

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>SALTA</b>	
Resolución General D.G.R. 23/12	2
Resolución General D.G.R. 24/12	2
<b>NACIONAL</b>	
Decreto 2.191/12	3
<b>ENTRE RÍOS</b>	
Resolución A.T.E.R. 329/12	4
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución M.F. 394/12	5
Resolución Normativa D.G.R. 48/12	5
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Ley 14.393	7
<b>CORRIENTES</b>	
Ley 6.163	8
<b>CHUBUT</b>	
Decreto 1.755/12	8
<b>LA PAMPA</b>	
Decreto 784/12	10

**SALTA**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 23/12**

**Salta, 14 de noviembre de 2012**

**Fuente: página web Salta**

**Vigencia: a partir de su comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral**

**Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Régimen de percepción para las operaciones de importación. Alícuotas. [Res. Gral. D.G.R. 6/05](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar el Anexo VI de la Res. Gral. D.G.R. 6/05, en lo que respecta a la alícuota, por el siguiente texto:

“A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido, conforme el párrafo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%)”.

**Art. 2** – La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Art. 3** – Remitir copia de esta resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 24/12**

**Salta, 15 de noviembre de 2012**

**Fuente: página web Salta**

**Vigencia: 1/12/12**

**Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Nivel de riesgo fiscal. Categorización de los contribuyentes y responsables. Parámetros. [Res. Gral. D.G.R. 8/10](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Agregar el ítem E a la “Matriz de riesgo fiscal” prevista en el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, el que dispondrá lo siguiente:

“Parámetro	Nivel de riesgo			Sin riesgo
	Alto	Medio	Bajo	
E. Domicilio fiscal declarado según art. 20 del Código Fiscal	– Inexistencia del domicilio – Abandono del domicilio – Supresión o alteración de la numeración del domicilio	–	–	Sin observaciones”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2012.

**Art. 3** – Remitir copia de la presente a la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

**Art. 4** – De forma.

## **NACIONAL**

### **DECRETO 2.191/12**

**Buenos Aires, 14 de noviembre de 2012**

**B.O.: 15/11/12**

**Vigencia: 14/11/12**

**Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial para la segunda cuota del sueldo anual complementario año 2012.**

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el inc. c) del art. 23 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, establece el monto de la deducción anual en concepto de deducción especial computable para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas.

Que es política permanente del Poder Ejecutivo nacional instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido, se considera conveniente establecer –de manera extraordinaria y por única vez– el incremento del importe de la deducción del inc. c) del art. 23 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2012, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la citada Ley.

Que lo dispuesto precedentemente tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre de 2012, no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Que ello es posible, gracias a un responsable manejo de las finanzas del Estado nacional, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 26.731 y por el art. 99, inc. 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Art. 1** – Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino –o, en su caso, los que correspondan a Cajas provinciales, municipales u otras–, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

**Art. 2** – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2012 y para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre de 2012, no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

**Art. 3** – De forma.

## ENTRE RÍOS

**RESOLUCIÓN A.T.E.R. 329/12**  
**Paraná, 13 de noviembre de 2012**  
**Fuente: página web E. Ríos**

**Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos y a las profesiones liberales. Confección de declaraciones juradas. [Res. D.G.R. 134/99](#). Asociaciones. Se suspende la obligación de efectuar presentaciones mensuales.**

**Art. 1** – Suspender la aplicación del art. 2 de la Res. D.G.R. 134/99, en lo referido al deber formal de presentaciones mensuales de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos contribuyentes comprendidos exclusivamente en el inc. ñ) del art. 189 del Código Fiscal (t.o. en 2006), y para las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.

**Art. 2** – Disponer que a partir del dictado de la presente, y hasta tanto se mantenga suspendida la aplicación del art. 2 de la Res. D.G.R. 134/99, los sujetos indicados en el art. 1, deberán presentar en forma anual una única declaración jurada informativa, cuyo vencimiento para el ejercicio fiscal 2012 opera el 18 de enero de 2013.

**Art. 3** – De forma.

## CÓRDOBA

### **RESOLUCION M.F. 394/12**

**Córdoba, 13 de noviembre de 2012**

**B.O.: 14/11/12 (Cba.)**

**Vigencia: a partir de su comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral**

**Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías. Régimen de percepción. Alícuotas. [Dto. 200/04](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el art. 8 del Dto. 200/04 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 8 – A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%)”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 efectúe a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Art. 3** – De forma.

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 48/12**

**Córdoba, 6 de noviembre de 2012**

**B.O.: 13/11/12 (Cba.)**

**Vigencia: 13/11/12**

**Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Efectores sociales del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. [Dto. 501/08](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 de la siguiente forma:

I. Incorporar a continuación del art. 273 (1) el siguiente título y artículo:

“Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el registro nacional de efectores

Artículo 273 (2) – Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, para comunicar el cese de sus actividades, deberán presentar en sede central o en delegaciones del interior, según donde se encuentre inscripto, lo siguiente:

1) Formulario F-300, revisión vigente, “Impuesto sobre los ingresos brutos –Alta, baja y modificaciones– y anexo”, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la inscripción.

2) Constancia de cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)”.

II. Sustituir el art. 275 por el siguiente:

“Artículo 275 – En los casos previstos en el art. 273, pto. 1 y en el art. 274 –ptos. 1 y 2– cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince días previstos en el art. 45, inc. 3 del Código Tributario, Ley 6.006 –t.o. en 2012 y modificatorias, el contribuyente deberá acompañar la respectiva Constancia definitiva del cese municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Caso contrario, deberá adjuntar nota con carácter de declaración jurada, en la cual se exponga el motivo por el cual no corresponda la tramitación del cese municipal, con exposición policial del cese de actividad acompañada de otro elemento que pruebe – fehacientemente– la fecha cierta del cese que se declara. A tales fines podrá adjuntarse:

- a) Último talonario de facturas emitidas y todos los talonarios siguientes no utilizados.
- b) Rescisión del contrato de alquiler del local donde declaró desarrollar la actividad/baja del medidor de energía eléctrica y últimas facturas.

En el caso de presentar constancia provisoria de cese municipal, deberá adjuntar adicionalmente la exposición policial o alguno de los elementos citados en los ptos. a) y b) precedentes.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos, –excepto los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales–, le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de cese de actividad, la multa por infracción a los deberes formales establecida en el art. 70 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el art. 71 o a través del sumario del art. 82 de la mencionada norma legal”.

**Art. 2** – De forma.

## BAHÍA BLANCA

### LEY 14.393

La Plata, 2 de noviembre de 2012

Fuente: página web Cámara de Diputados de la P.B.A.

Vigencia: 1/1/13

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley 14.357](#). Defensa del consumidor. [Ley 13.133](#). Su modificación.

#### -PARTE PERTINENTE-

**Art. 29** – Establécese que, para el ejercicio 2013, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el art. 17, inc. a) de la Ley 13.766, modificada por el art. 34 de la Ley 13.929, no podrán superar la suma de pesos un mil doscientos sesenta y nueve millones doscientos treinta mil (1.269.230.000)

**Art. 51** – Derógase el art. 18 de la Ley 14.357, modificatoria del art. 43 de la Ley 13.850.

**Art. 98** – Sustitúyase el art. 75 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75 – Los importes de las multas que surjan de la aplicación de la Ley 13.133 e ingresen al erario público municipal, el cuarenta por ciento (40%) serán destinados única y exclusivamente a solventar los gastos que demanden el cumplimiento de la citada ley y el sesenta por ciento (60%) restante ingresará a rentas generales.

Los importes de las multas que aplique la autoridad provincial de aplicación, por infracciones a la Ley 13.133 y a las Leyes nacionales 24.240, 22.802 y 19.511, serán afectados en un cuarenta por ciento (40%) al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinados a solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento que demande la aplicación de la presente ley.

El sesenta por ciento (60%) restante ingresará a rentas generales”.

**Art. 111** – La presente ley regirá a partir del 1 de enero de 2013, inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

**Art. 112** – De forma.

## **CORRIENTES**

### **LEY 6.163**

**Corrientes, 12 de noviembre de 2012**

**B.O.: 14/11/12 (Ctes.)**

**Vigencia: 23/11/12**

**Provincia de Corrientes. Trabajo infantil. Trabajo esclavo o indigno. Prohibiciones. Sanciones. Pérdida de beneficios fiscales, impositivos, económicos y financieros.**

**Art. 1** – Toda empresa que genere situaciones de trabajo infantil, trabajo esclavo u otras formas de trabajo que vulneren la normativa laboral afectando la dignidad humana, no podrá acceder a ningún beneficio fiscal, impositivo, económico, financiero o de cualquier otro tipo que otorgue el Gobierno de la provincia de Corrientes.

**Art. 2** – Toda empresa empleadora de mano de obra que, siendo titular de algún tipo de beneficio fiscal, impositivo, económico, financiero o de cualquier otro tipo que, otorgado por la provincia de Corrientes, incurra en las situaciones descriptas en el art. 1, perderá en forma automática dichos beneficios.

**Art. 3** – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la provincia.

**Art. 4** – Las autoridades administrativas competentes en materia de inspección de trabajo, y las de la Justicia ordinaria, deberán notificar a la autoridad de aplicación de la presente ley todos los casos en que se constaten las situaciones descriptas en los arts. 1 y 2.

**Art. 5** – La presente ley será reglamentada en el lapso de sesenta días posteriores a su sanción.

**Art. 6** – De forma.

## **CHUBUT**

### **DECRETO 1.755/12**

**Rawson, 6 de noviembre de 2012**

**B.O.: 13/11/12 (Chubut)**

**Vigencia: 13/11/12**

**Provincia de Chubut. Régimen de incentivos fiscales. Dto. XXIV-266/06. Su modificación. Dto. 849/07. Su derogación.**

**Art. 1** – Deróguese el Dto. 849/07 por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.



**Art. 2** – Transfírase al Ministerio de la Producción aquellos expedientes que, a la fecha del presente decreto, se encuentren en trámite por ante el ex Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones en el estado que se encuentren, así como también aquellos expedientes que cuenten con acto administrativo de adhesión y cuyos beneficios se encuentren en plena etapa de ejecución.

**Art. 3** – Modifíquese los arts. 5, 9, 10 y 13 del Dto. XXIV-266/06, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 5** – Los proyectos productivos que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley XXIV-41 y en el presente decreto, estarán en condiciones de adherir al régimen de promoción económica presentando, ante el Ministerio de la Producción, la solicitud de inclusión, juntamente con el proyecto de inversión.

Verificados todos los requisitos, el Ministerio de la Producción evaluará la viabilidad técnica de los proyectos presentados de conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo I, apart. 2, 3 y 4, del presente decreto, los que tendrán carácter de declaración jurada, y expidiéndose sobre la procedencia o no de los mismos. No se dará ingreso a aquellas presentaciones que no cumplimenten con los requisitos fijados en la ley y en el presente decreto, para lo cual serán devueltas al solicitante.

Cuando la complejidad o especificidad del proyecto así lo requiera, se efectuarán las consultas y opiniones necesarias a los distintos organismos provinciales competentes para la evaluación de los mismos.

De resultar viable el proyecto presentado, previamente al dictado del acto administrativo correspondiente por el cual se aprueba el proyecto presentado, el Ministerio de la Producción girará las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, derivándose a la Dirección General de Rentas para que la misma verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del solicitante. El Ministerio de Economía y Crédito Público y el Ministerio de la Producción aprobarán el proyecto de inversión presentado, fijando el plazo previsto en el art. 5 de la Ley XXIV-41 y autorizando el crédito fiscal máximo a nombre del inversor”.

“**Artículo 9** – Los beneficios que se otorguen a las empresas y/o personas físicas solicitantes se computarán a partir de la fecha en que el Ministerio de Economía y Crédito Público y el Ministerio de la Producción aprueben el proyecto presentado. En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo.

**Artículo 10** – La verificación del cumplimiento del plan de inversiones comprometido, así como el personal ocupado con relación al declarado en la presentación del proyecto, se realizará a través de inspecciones llevadas a cabo por el Ministerio de la Producción y/o la Secretaría de Trabajo, respectivamente, debiéndose labrar el acta correspondiente.”

“**Artículo 13** – El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas y el Ministerio de la Producción, determinarán la mecánica a implementar para dar cumplimiento a la instrumentación del régimen en sus dependencias.”

**Art. 4** – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

**Art. 5** – De forma.

## **LA PAMPA**

### **DECRETO 784/12**

**Santa Rosa, 29 de agosto de 2012**

**B.O.: 9/11/12 (La Pampa)**

**Vigencia: 9/11/12**

**Provincia de La Pampa. Régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad. Reglamentación de la [Ley 2.226](#). [Dto. 838/09](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase, a partir del 1 de agosto de 2012, el art. 5, inc. d), acápite “Pensiones”, primer párrafo, del Dto. 838/09, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Pensiones: la Subsecretaría de Política Social promoverá el otorgamiento de una pensión cuyo monto será equivalente al establecido por el Poder Ejecutivo provincial, respecto de las pensiones por incapacidad instituidas en el marco de la Ley 786, a las personas con discapacidad que se encuentren en las condiciones que a continuación se indican:

1. Ser argentino nativo o naturalizado, con residencia efectiva en nuestra provincia por más de cinco años, o extranjero con diez años de residencia continua en el país y que cumpla con el mínimo de residencia descripto.
2. No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno, a cuyo efecto, sin perjuicio de la declaración jurada del peticionante o su apoderado o representante legal, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes que estime pertinentes.
3. No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que, teniéndolos, no se encuentren en condiciones de proporcionárselos”.